

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

32929 *CANJE de Notas entre España y Méjico por el que se prorroga por otros cuatro años el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos de Méjico de 21 de noviembre de 1978. Dicho Convenio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1980, y la primera prórroga en el «Boletín Oficial del Estado» número 150 de 24 de junio de 1983. Las notas española y mejicana son de fecha 30 de mayo y 22 de agosto de 1986, respectivamente.*

México, D. F., 30 de mayo de 1986

Señor Secretario:

Tengo el honor de informarle que el Convenio sobre Transporte Aéreo firmado el 21 de noviembre de 1978 entre España y México y prorrogado en 1982, tiene un plazo de vigencia hasta noviembre del presente año.

Las autoridades españolas, por la presente Nota, solicitan se proceda al oportuno Canje de Notas para que dicho Convenio extienda su validez hasta el 21 de noviembre de 1990.

Aprovecho esta ocasión, señor Secretario, para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Pedro Bermejo Marín
Embajador de España

Sr. Secretario
Secretaría de Relaciones Exteriores
Ciudad.

México, D. F., 22 de agosto de 1986

Señor Embajador:

CH 0001 2013. Tengo a honra hacer nueva referencia a la atenta nota de esa Embajada número 143, del pasado 30 de mayo de 1986, en la que propone, a nombre del Gobierno español, que el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, suscrito en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, se prorrogue nuevamente a partir del 21 de noviembre próximo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de su artículo 20.

En respuesta, tengo el agrado de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está de acuerdo en que se prorrogue por cuatro años, a partir del 21 de noviembre próximo, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, suscrito en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978 y, por lo tanto, considera que la nota antes mencionada y la presente constituyen un acuerdo en este sentido entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Excelentísimo señor Pedro Bermejo Marín,
Embajador del Reino de España,
México, D. F.

El presente Canje de Notas surte efectos a partir del día 21 de noviembre de 1986, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32930 *ORDEN de 11 de diciembre de 1986 por la que se establecen normas complementarias a los Reglamentos (CEE) 355/79, 997/81 y 3309/85 en materia de designación y presentación de productos vitivinícolas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 54 del Reglamento (CEE) 337/79, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, contem-

pla determinados aspectos de la designación y presentación de algunos vinos y prevé la adopción de normas generales en dicha materia, que han sido básicamente desarrollados por los Reglamentos (CEE) 355/79, 997/81 y 3309/85.

En estas disposiciones se deja al criterio de los Estados Miembros la concreción de determinados aspectos puntuales relacionados con el etiquetado.

Es necesario, por tanto, dictar normas complementarias a dichos Reglamentos (CEE) en nuestro país para conformar el marco de las indicaciones de etiquetado desde la perspectiva comunitaria. Todo ello sin perjuicio de la normativa española sobre la materia, en concreto del artículo 112 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970 «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», que mantiene plenamente su vigencia, al establecer unas obligaciones permitidas por la normativa comunitaria.

En consecuencia tengo a bien disponer:

Artículo 1.º En los casos previstos en los Reglamentos (CEE) 355/79 (artículo 3.4, párrafo 1.º), 997/81 (artículo 4.5, último párrafo) y 3309/85 (artículo 5, apartado 4), en los que el nombre o razón social del embotellador, envasador o expedidor pueda o deba ser sustituido por un código, se utilizará como tal el número de inscripción de la planta envasadora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, establecido por la Ley 25/1970, en el etiquetado de los envases con capacidad igual o inferior a 60 litros, y el número de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de la industria expedidora para envases con capacidad superior a 60 litros, si éstos se etiquetan.

Art. 2.º 1. En los casos previstos en el Reglamento (CEE) 355/79, artículos 3.4, párrafo 1.º, 3.5 y 13.5, en los que el nombre de la localidad correspondiente a la sede principal del embotellador, en vasador o expedidor, o de la localidad donde se haya realizado el embotellado o desde donde se haya realizado la expedición deba ser sustituido por un código, se utilizará como tal el número asignado a las mismas por el Código Postal Español, aprobado por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de marzo de 1986.

2. En los casos previstos en el Reglamento (CEE) 3309/85, artículo 5, apartados 4 y 5, en los que el nombre de la localidad donde el elaborador u otra persona que haya participado en el circuito comercial tiene su sede principal pueda o deba indicarse mediante un código, se utilizará como tal el número asignado a la misma por el Código Postal Español, indicado en el apartado anterior.

Art. 3.º De acuerdo a lo previsto en el artículo 13.4 del Reglamento (CEE) 355/79, siempre que el v. c. p. r. d. de que se trate se destine a un Estado Miembro que así lo admita, el código empleado en sustitución de las indicaciones relativas al embotellador y al lugar de embotellado será el correspondiente Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

Esta utilización del Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas podrá hacerse extensiva a las partidas v. c. p. r. d. destinadas a países terceros cuyas legislaciones así lo permitan.

Tanto si la partida se destina a un Estado Miembro como si se envía a un país tercero, el titular de la planta envasadora deberá remitir a la Dirección General de Política Alimentaria, a efectos de control, ejemplares de las etiquetas en las que se haya hecho uso de la citada sustitución.

Art. 4.º De los distintos casos considerados en el artículo 1.3 del Reglamento (CEE) 355/79, quedan exceptuados de la obligación de etiquetado:

- Los productos transportados entre instalaciones industriales de elaboración y embotellado.
- Las partidas de vino que no superen los 15 litros y no vayan destinadas a la venta.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.2 bis y 2 ter del Reglamento (CEE) 997/81.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Política Alimentaria y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.